



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral  
Regulado: Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**

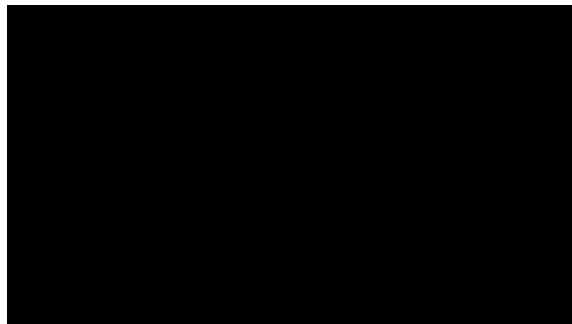
**Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/01-2021**

**Ciudad de México, a 18 de febrero de 2022**

**Resolución Administrativa Número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/RA/01-2022**

**Representante Legal de la empresa Carso  
Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**

**Paseo de las Palmas, número 781, piso  
7, colonia Lomas de Chapultepec,  
código postal 11000, alcaldía Miguel  
Hidalgo, Ciudad de México.**



**PRESENTE**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/01-2021**, a nombre de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, e iniciado con motivo de la visita de inspección ordinaria realizada en los predios ubicados entre las coordenadas

[Redacted], en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que a través de la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/01/01-2021** de fecha **02 de septiembre de 2021**, la Ing. María José Jarillo González, en su carácter de Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó realizar la visita de inspección ordinaria a la empresa denominada Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., con el objeto de verificar y/o comprobar que las instalaciones localizadas

[Redacted] en el municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora, contarán con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la ASEA, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción del Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23.

**SEGUNDO.** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, se realizó visita de inspección ordinaria, levantándose para constancia de los hechos y omisiones el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, iniciada en fecha **07 de septiembre de 2021** y concluida el mismo día.

Página 1 de 58



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**TERCERO.** Que, mediante el escrito CGAS/021/151 ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el día **14 de septiembre de 2021**, a través del **C. Luis Fernando Meillón Del Pando**, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, personalidad que tiene acreditada en el expediente en que se actúa en términos de la escritura pública número 52,994, otorgada el 14 de diciembre de 2015 por el Licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, titular de la Notaría Pública 201 en la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de las Palmas, número 781, piso 7, Colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México y los correos electrónicos: l.meillon@carso-energy.com, [REDACTED] autorizados para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, manifiesta que reitera el contenido del escrito y anexos ingresados el 25 de febrero de 2021.

**CUARTO.** Que, mediante el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01-2021** de fecha **30 de noviembre de 2021**, notificado de forma personal a la empresa denominada Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., el mismo día. A través del cual y de conformidad con lo establecido en los artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 2, 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un término de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, es de indicar que el término otorgado transcurrió del **01 de diciembre del 2021 al 04 de enero de 2022**; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 Bis 3, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en consideración lo dispuesto en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Igualmente, mediante el referido Acuerdo se ordenó como medida correctiva obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto del proyecto "Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23", específicamente en los predios ubicados entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, señalándole el plazo de **15 días hábiles** contados a partir de la notificación del referido Acuerdo para presentar evidencia con la cual la inspeccionada acreditara haber iniciado el trámite correspondiente ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente.

Asimismo, se tuvieron por admitidos los escritos ingresados los días 25 de febrero y 14 de septiembre de 2021, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, suscritos por el **C. Luis Fernando Meillón Del Pando**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, teniéndosele



**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

por reconocida la personalidad con la que comparece, por presentadas las probanzas anexas a los mismos y por realizadas las manifestaciones hechas valer.

**QUINTO.** Que, mediante el escrito CGAS/021/209 ingresado el día **16 de diciembre de 2021**, ante la Oficialía de Partes de la Agencia, el **C. Luis Fernando Meillón Del Pando**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de manifestar lo que a su derecho convino en relación con el Acuerdo señalado en el numeral que antecede, reiterando todas y cada una de las manifestaciones efectuadas en el escrito CGAS/021/151 de fecha 14 de septiembre de 2021; autorizado para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, anexó diversas documentales como pruebas.

**SEXTO.** Que, en atención a los hechos y circunstancias descritas en los considerados anteriores, mediante el **Acuerdo de Alegatos** número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACA/01-2022** de fecha **24 de enero de 2022**, notificado en la misma fecha, esta Autoridad tuvo por admitido el escrito de fecha **16 de diciembre de 2021**, ingresado a través de la Oficialía de Partes de la Agencia, por el **C. Luis Fernando Meillón Del Pando**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, teniendo por realizadas las manifestaciones hechas valer, por presentadas las probanzas anexas y por autorizadas a las personas que señala para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, mediante el referido Acuerdo se aperturó el periodo de alegatos, concediéndose a la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, **tres días hábiles**, siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que presentara, por escrito, sus alegatos, poniendo a su disposición los autos del expediente en que se actúa, para tales efectos; el cual fue notificado en la misma fecha, a los correos electrónicos: l.meillon@carso-energy.com, [REDACTED] señalados para oír y recibir notificaciones por el **C. Luis Fernando Meillón Del Pando**, representante legal de la empresa **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, surtiendo efectos el día siguiente, por lo que el periodo para formular sus alegatos transcurrió del **26 al 28 de enero del 2022** de conformidad con lo previsto en los artículos 160, 167 segundo párrafo y 167 bis párrafo quinto de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 6 y 154 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 2, 28, 30 párrafo primero, 39, 50 y 69-C de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 4º y 5º, fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, y 321 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

**SÉPTIMO.** Que, mediante el escrito CGAS/022/013, ingresado ante Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado en fecha **27 de enero de 2022**, suscrito por el **C. Luis Fernando Meillón Del Pando**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, formuló sus alegatos, haciendo valer su derecho.

Con base en lo anterior, y

## CONSIDERANDO

**I.** Que, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y**

Página 3 de 58



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

**de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es competente para instaurar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 42 y 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; en uso de las facultades que le confieren atribuciones de inspección y vigilancia en las materias competencia de esta Dirección General, tal como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones II, V, VI, IX, y X, 28, 30, 32, 49, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 2, 4, 84, fracciones II, VI, XV y XX, 95, 129, 130, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1º fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXX, 12, 13, 22, 25, último párrafo, 27, 31 fracciones I, II, así como Quinto y Noveno Transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1º, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, fracción VI, 8, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XLII, 14 fracciones XI, XII, XIII y XVII, 28, 54, 55, 62, 63 fracciones II, III, IV y X, 65, fracción II y III, 68 fracción I, 69, fracción I, 93, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167, 167 Bis 1, 167 Bis 3, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; 1, 2, 3, fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4, fracciones I, V y XXVI, 5, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, y 36, párrafo primero, fracciones VII, VIII, IX, XVI, XVII, XIX, XX y 43 fracción XXVIII del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; y, artículo 1, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, vigente.

II. Que, esta Dirección General inició el procedimiento administrativo en que se actúa en vista de los hechos descritos en los resultados de la presente resolución, de los que se desprende la **probable existencia de incumplimientos a la normatividad aplicable por parte de la inspeccionada**, en materia de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, en particular en desarrollo forestal sustentable materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistentes en:

1. Respecto a las instalaciones ubicadas entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, no acredita contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción del "Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23"**, ya que se realizaron obras y actividades distintas a las actividades inherentes a su uso; toda vez que los Inspectores comisionados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, asentaron que observaron una fracción de terreno identificada como **Tramo** que comprende el Proyecto, en el cual se observó el despalme y remoción de vegetación característica del sitio; así mismo, se observó una pendiente y montículos de suelo que a decir de la persona que atendió la visita, la pendiente es de tipo C y cuenta con una inclinación aproximada de 45º y que los montículos sirven como cortacorrientes de agua para evitar el deslave del suelo, a su vez la persona que atendió la visita comentó que la distancia aproximada del tramo es de 500 m, y que se realizó el rescate y reubicación de la vegetación lo más cercano



**2022** Ricardo Flores Magón  
Año de Magón  
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA Y AMBIENTE

al área afectada permanente, consistentes en 06 zonas de rescate y reubicación, las cuales cuentan con un cajete para la captación de agua, además informaron que la supervivencia de la vegetación es aproximadamente del 90%, sin embargo, el 10% restante se ve afectado por las condiciones climáticas y la presencia de ganado en la zona.

Por lo anterior, **es pertinente tener a la inspeccionada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en los artículos 93 y 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 139 y 224 de su Reglamento**, que pueden ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, máxime que realizó en terrenos forestales, obras y actividades distintas a las actividades inherentes a su uso, al haber realizado el cambio de uso de suelo en las coordenadas [REDACTED]

En efecto, la inspeccionada, presuntamente contraviene lo dispuesto en los **artículos 93 y 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 139 y 224 de su Reglamento**, que para pronta referencia se citan a continuación:

(...)

#### **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 93.** *La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

*En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.*

*Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

(...)

**Artículo 155.** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

**I.** *Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;*



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECIBO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



(...)

**VII.** Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 139.** Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;

II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;

III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;

IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

**Artículo 224.** La Secretaría, por conducto de la ASEA, ejercerá todas las atribuciones contenidas en el Título Octavo de la Ley y en el presente Título, cuando se trate del Cambio de uso de suelo en





*Terrenos forestales para la realización de las Actividades del Sector Hidrocarburos o para obras o instalaciones de dicho Sector.*

Ahora bien, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define en su artículo 7, los siguientes términos:

(...)

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;

(...)

**XII. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales:** Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

(...)

**XX. Depósito por Compensación Ambiental:** Es el monto económico que deposita el promovente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para obtener la autorización;

(...)

**XXIII. Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

(...)

**LXII. Servicios forestales:** Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión; la asesoría y acompañamiento en el desarrollo de empresas y redes de agregación de valor, organización, administración y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo integral del manejo forestal y el desarrollo sustentable de los territorios forestales;

(...)

**LXXI. Terreno forestal:** Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

(...)

**LXXX. Vegetación forestal:** Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

(...)"

Bajo ese contexto, se observa que el cambio de uso de suelo es la remoción total o parcial del conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, donde se producen bienes y servicios forestales.

Abundado, se puntualiza que en los terrenos forestales, la vegetación de la que se encuentran provistos provee la generación de los servicios forestales, que son todas aquellas actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión; la





asesoría y acompañamiento en el desarrollo de empresas y redes de agregación de valor, organización, administración y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo integral del manejo forestal y el desarrollo sustentable de los territorios forestales. Sin omitir destacar que un ecosistema forestal es la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, es pertinente invocar el contenido del artículo 2, fracciones II y V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de los cuales se desprenden las actividades de dicho sector:

"(...)

**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley se entenderá por:

...

**II.** Actividades del Sector Hidrocarburos, las actividades definidas como tales en el artículo 3, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

**V.** ASEA, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

**Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

**XI. Sector Hidrocarburos o Sector:** Las actividades siguientes:

**a.** El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;

**b.** El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;

**c.** El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;

**d.** El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

**e.** El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

**f.** El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

"(...)"





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGÍA Y AMBIENTE

III. Que, con fundamento en los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter Federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

**A) Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021.**

En el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021 de fecha **07 de septiembre de 2021**, realizada a la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, en los predios ubicados entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, se circunstanciaron los siguientes hechos:

"(...)

Los C.C. Inspectores Federales comisionados, la persona que atiende la visita y los dos testigos de asistencia procedemos a realizar un recorrido por los predios ubicados entre las coordenadas UTM,

[REDACTED] corroboradas mediante el uso de un Navegador de mano marca GARMIN, modelo "eTrex 10", con número de serie 53D514794, observamos en el tramo que comprende el Proyecto, despalme y remoción de vegetación característica del sitio; así mismo se observa una pendiente y montículos de suelo que a decir de la persona que atiende la visita la pendiente es de tipo C y cuenta con una inclinación aproximada de 45º y que los montículos sirven como cortacorrientes de agua para evitar el deslave del suelo, a su vez la persona que atiende la visita comenta que la distancia aproximada del tramo es de 500 m, el cual está conformado por los siguientes vértices indicados en la tabla 1:

VÉRTICE	UTM	
	LATITUD	LONGITUD
[REDACTED]		



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



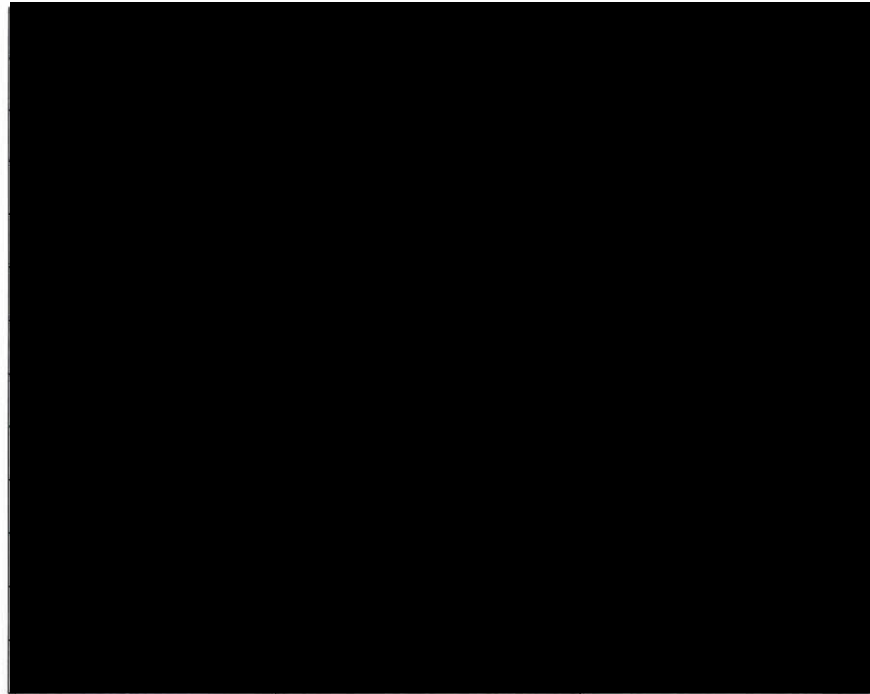
**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



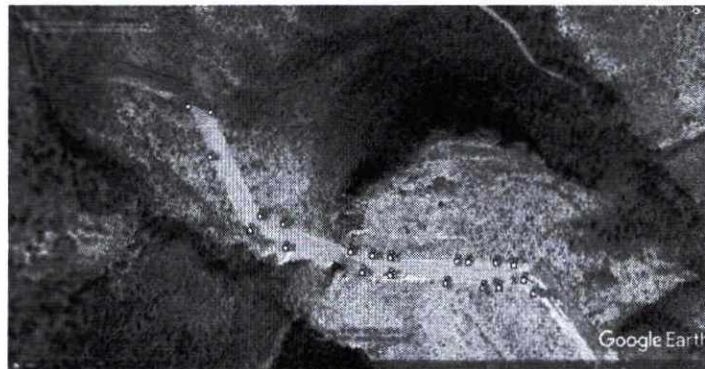
**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE



ÁREA IMPACTADA (Ha)	1.33
------------------------	------

**Tabla 1. Coordenadas del Proyecto del tramo**



**Vista Aérea del Polígono de las coordenadas del Proyecto del tramo**

(...)

*Durante el recorrido por el tramo, los C.C. Inspectores Federales Comisionados observamos el despalme y remoción de vegetación característica del sitio y los montículos de suelo correspondientes a cortacorrientes de agua, se observan dos postes de concreto color amarillo, con*



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



las leyendas en color negro que textualmente dicen "CARSO GASODUCTO", "NO GOLPEAR", "NO CONSTRUIR" y "NO EXCAVAR", con dicho de la persona que atiende la visita, la distancia entre los dos postes corresponde al área afectada permanente, también observamos un tubo de estructura metálica color gris, manifestando la persona que atiende la visita que corresponde a una toma de potencial.



Así mismo, menciona que se hizo el rescate y reubicación de la vegetación lo más cercano al área afectada permanente los cuales cuentan con un cajete para la captación de agua, consistentes en 06 zonas de rescate y reubicación, además informaron que la supervivencia de la vegetación es aproximadamente del 90%, sin embargo, el 10% restante se ve afectado por las condiciones climáticas y la presencia de ganado en la zona.

(...)

Continuando con el recorrido, a decir de la persona que atiende la visita, se realizaron áreas adicionales para maniobras del Proyecto con maquinarias, donde observamos que en la zona se realizó la remoción y despalle de la vegetación característica del sitio...

(...)

<b>POLÍGONO</b>	<b>ÁREA IMPACTADA (Ha)</b>
Tramo del Proyecto S-23	1.33
Área adicional 1 (maniobras)	0.0737
Área adicional 2 (maniobras)	0.0779
Área adicional 3 (maniobras)	0.0345



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Área adicional (maniobras)	4	0.0191
Área adicional (maniobras)	5	0.0075
<b>TOTAL</b>		<b>1.5427</b>

(...)

En este acto los C.C. Inspectores Federales comisionados solicitamos a la persona que atiende la visita presente la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la ASEA, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción del Proyecto denominado **Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23**.

El C. [REDACTED], en su carácter de Autorizado para realizar cualquier gestión, en relación con la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, manifiesta que el tramo del Proyecto estaba contemplado en realizarse como una línea recta, sin embargo, se encontraba un cerro que dificultaba las maniobras para la ejecución del ducto, así que optamos por rodear el cerro para evitar una mayor afectación ya que teníamos que usar dinamita; dado que las condiciones de seguridad en la zona no son los ideales por el uso de ésta por los problemas sociales que se presentan. Igualmente teníamos que suspender las obras y maquinarias afectando tiempos y costos en el Proyecto.

(...)"

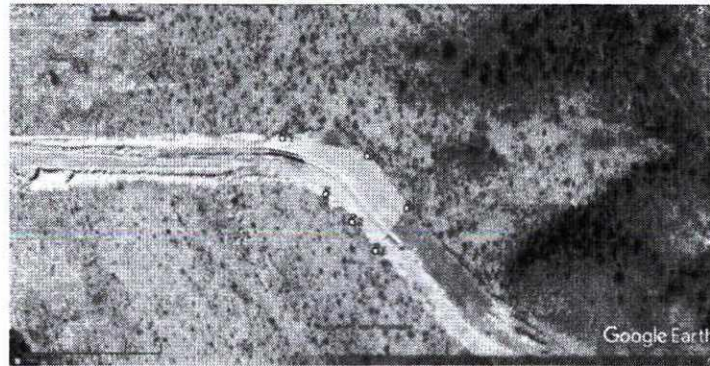
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Inspectores comisionados comunicaron a la persona con la que se atendió la diligencia de mérito, que tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados durante la diligencia, a lo que el C. [REDACTED], en su carácter de Autorizado para realizar cualquier gestión, en relación con la empresa, manifestó lo siguiente:

"Me reservó mi derecho para hacerlo valer en tiempo y forma" (sic);

Abundando, los Inspectores comisionados indicaron en la multicitada documental pública que se observó el despalme y remoción de vegetación característica del sitio y los montículos de suelo correspondientes a cortacorrientes de agua, donde se observaron dos postes de concreto color amarillo, con las leyendas en color negro que textualmente dicen "CARSO GASODUCTO", "NO GOLPEAR", "NO CONSTRUIR" y "NO EXCAVAR", que a dicho de la persona que atendió la visita, la distancia entre los dos postes corresponde al área afectada permanente, también se observó un tubo de estructura metálica color gris, manifestando la persona que atiende la visita que corresponde a una toma de potencial.

Además, Inspectores comisionados tomaron evidencia fotográfica de los hallazgos encontrados en dicha visita, la cual se incluye en la presente, a efecto de robustecer lo antes expuesto:





**Vista Aérea del Polígono de las coordenadas de la Zona colindante al Tramo del Proyecto S-23**



Cabe señalar que, durante la visita realizada por los Inspectores comisionados, la persona que entendió la diligencia exhibió el Informe Ambiental con identificación GSS-GP-IN-G-GL-IN-TRAMO S-23 y 08 anexos, un escrito de comparecencia voluntaria No. CGAS/021/032 e informe técnico "TRAMO S-23" DEL "GASODUCTO SAMALAYUCA-SASABE", con la Evaluación de daños TRAMO S-23 DEL GASODUCTO SAMALAYUCA-SÁSABE, escrito de comparecencia voluntaria No. CGAS/021/054 y 06 anexos, documentales debidamente detallados por los Inspectores comisionados sin prejuzgar sobre su contenido.



Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.**

*El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.*

*Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.*

*Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Bajo este contexto, es de mencionar que, el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, su contenido y hechos circunstanciados, son valorados de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; es decir, con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:





**ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Igualmente, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. -

Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. -

Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**B) Escritos libres recibidos en la Oficialía de Partes de esta Agencia, remitidos por el C. Luis Fernando Meillón Del Pando, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., en fechas 25 de febrero, 11 de mayo, 14 de septiembre y 16 de diciembre de 2021.**

Mediante escrito denominado No. CGAS/021/151, que consta de 12 fojas útiles, ingresado el día **14 de septiembre de 2021**, ante Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el **C. Luis Fernando Meillón Del Pando**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente expediente, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección, de conformidad con los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En dicho escrito manifiesta que, en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, reitera el contenido de los escritos y los anexos presentados junto con los recursos de fechas 25 de febrero y 11 de mayo de 2021 ante la Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, donde manifestó lo que a su derecho convino, destacándose lo siguiente:





"(...)

Al respecto, mi representada manifiesta que, conforme al trazo proporcionado por su área de ingeniería, **se ratifica** que la longitud del Tramo S-23 es de 507 metros (0.507 km) y para pronta referencia las coordenadas de donde se obtuvo esta distancia se presentan a continuación.

**Tabla 1. Coordenadas geográficas del eje del gasoducto del Tramo S-23.**

Vértice	Coordenadas Geográficas	
	UTM	
	X	Y

En ese sentido, el segmento en cuestión inicia 13.3744 metros adelante del [REDACTED] dirección del gasoducto, hasta 11.3810 metros antes del [REDACTED] (...)"

Adicionalmente, en el referido curso, la inspeccionada hizo alusión a los escritos presentados en fechas 25 de febrero y 11 de mayo de 2021, por lo que es preciso señalar que de los mismos se desprende lo que a continuación se indica:

- Escrito No. CGAS/021/032, señalando como asunto: "comparecencia de manera voluntaria la ejecución del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el Proyecto Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23", de fecha 25 de febrero de 2021, que consta de 11 fojas útiles, y del cual se desprende lo que a continuación se cita:

"(...)

Que por medio del presente escrito... comparezco de buena fe y voluntariamente, a nombre de mi "representa, para hacer del conocimiento de esa H. Agencia de los hechos ocurridos en materia de Cambio de Uso de Suelo e Terrenos Forestales (CUSTF) durante la ejecución de las obras del proceso constructivo correspondientes al "Tramo S-23", del proyecto denominado "Gasoducto Samalayuca-Sásabe", autorizado en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental por esa H. Agencia, exhibiendo para tal efecto el "Informe Técnico (Anexo 1) en el que se describe las condiciones actuales del área intervenida.

(...)

3) Ahora bien, como parte de la construcción del "Gasoducto Samalayuca-Sásabe" en el 2017 y 2018, se desarrolló el denominado "Tramo S-23" que, como su nombre lo indica corresponde a un tramo o sección del "Gasoducto Samalayuca- Sásabe", el cual se ubica en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, específicamente entre las coordenadas geográficas: [REDACTED]

Las cuales están referenciadas en UTM de la zona 12 R y al elipsoide WGS84.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA Y AMBIENTE

4) En este sentido para el desarrollo del **"Tramo S-23"** se llevó a cabo la remoción de cobertura vegetal de tipo Matorral Desértico Micrófilo en estado Sucesional Secundario con fase de desarrollo arbóreo, en un área de **1.5121** hectáreas...

5) Sin embargo, debido a una inadecuada comunicación con la empresa contratista, se identificó que el **"Tramo S-23"** no se encontraba previsto dentro de las autorizaciones de CUSTF ya mencionadas... Haciéndose hincapié en que el incidente fue completamente involuntario y sin ningún tipo de dolo...

(...)"

- Escrito No. CGAS/021/054 denominado "pericial en la Evaluación de Daños Ambientales por Desmonte y Despalme en Terrenos Forestales, así como las documentales consistentes en copias certificadas de instrumentos notariales" de fecha 11 de mayo de 2021, del cual se desprende lo que a continuación se cita:

(...)

... comparezco para exhibir, en alcance a la comparecencia voluntaria ingresada el pasado 25 de febrero de 2021, las siguientes pruebas:

- 1) La pericial, consistente en la **"Evaluación de Daños Ambientales por Desmonte y Despalme en Terrenos Forestales"** (Anexo 1) correspondiente a las obras del **"Tramo S-23"** del proyecto denominado **"Gasoducto Smalayuca-Sásabe"**, elaborada por el perito forestal Ing. [REDACTED]

(...)"

Por otra parte, la inspeccionada presentó el escrito CGAS/021/209 de fecha 16 de diciembre de 2021, a través del cual reitera todas y cada una de las manifestaciones efectuadas mediante el escrito CGAS/021/151 de fecha 14 de septiembre de 2021 y anexó constancia de recepción de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con sello fechador de 15 de diciembre de 2021, de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia.

Derivado de las manifestaciones hechas valer por la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, se desprende una **confesión expresa**, toda vez que indica que para el **"Tramo S-23"** del proyecto denominado **"Gasoducto Samalayuca- Sásabe"**, específicamente entre las coordenadas geográficas:

**(Norte)**, el cual se ubica en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, se llevó a cabo la remoción de cobertura vegetal sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Lo anterior, se corrobora con lo circunstanciado por los Inspectores comisionados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, respecto a la zona identificada por estos como **Tramo**, en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente para ello, **confesión que hace prueba plena** en el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. Sirviendo de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Bajo esa tesis, a efecto de sustentar las manifestaciones efectuadas en los recursos de fechas **25 de febrero, 11 de mayo y 14 de septiembre de 2021**, la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, presentó diversas documentales privadas, las cuales son valoradas en términos de los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, mismas que a continuación se enlistan:

- "Informe Técnico" del Tramo S-23 del Gasoducto Samalayuca-Sásabe, que consta de 22 fojas útiles, en el que se indican las condiciones del tramo después del desmonte y despalme.
- "Evaluación de daños Tramo S-23", que consta de 304 fojas útiles, con sus respectivos anexos, elaborado por la empresa, a efecto de regularizar el desmonte y despalme de la cobertura vegetal, en un área de 1.5121 hectáreas para el desarrollo del proceso constructivo del Proyecto "Tramo S-23 del Gasoducto Samalayuca-Sásabe".
- "Informe Ambiental Tramo S-23", de fecha 30 de octubre de 2017, que consta de 82 fojas útiles, con sus respectivos anexos, mismo que tiene por objeto establecer medidas para el rescate y reubicación de las especies de flora silvestre de mayor importancia biológica que se encuentren dentro del proyecto "Gasoducto Samalayuca – Sásabe Tramo S-23".

Al respecto, resulta oportuno aclarar a la interesada que, con ninguna de las manifestaciones y probanzas exhibidas se controvierte el contenido de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021** y por los cuales se instauró el procedimiento administrativo en su contra mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01-2021**; máxime que en fecha **07 de septiembre de 2021**, durante la diligencia de inspección en el terreno que identificaron los Inspectores comisionados como **Tramo**, se observó el despalme y remoción de vegetación característica del sitio; así mismo, se observó una pendiente y montículos de suelo que a decir de la persona que atendió la visita, la pendiente es de tipo C y cuenta con una inclinación aproximada de 45° y que los montículos sirven como cortacorrientes de agua para evitar el deslave del suelo, a su vez la persona que atendió la visita comentó que la distancia aproximada del tramo es de 500 m, y que se realizó el rescate y reubicación de la vegetación lo más cercano al área afectada permanente, consistentes en 06 zonas de rescate y reubicación, las cuales cuentan con un cajete para la captación de agua, además informaron que la supervivencia de la vegetación es aproximadamente del 90%, sin embargo, el 10% restante se ve afectado por las condiciones climáticas y la presencia de ganado en la zona, a decir del autorizado de la empresa inspeccionada.

Además de lo anterior, los Inspectores comisionados indicaron que se observó el despalme y remoción de vegetación característica del sitio y los montículos de suelo correspondientes a cortacorrientes de agua, donde se observaron dos postes de concreto color amarillo, con las leyendas en color negro que textualmente dicen "CARSO GASODUCTO", "NO GOLPEAR", "NO CONSTRUIR" y "NO EXCAVAR", que a dicho de la persona que





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

atendió la visita, la distancia entre los dos postes corresponde al área afectada permanente, también se observó un tubo de estructura metálica color gris, manifestando la persona que atiende la visita que corresponde a una toma de potencial.

En ese sentido, se observa que con las probanzas exhibidas por la inspeccionada, específicamente con la identificada como "Informe Técnico" del Tramo S-23 del Gasoducto Samalayuca-Sásabe, se corrobora lo que manifiesta en su escrito de comparecencia, relativo a que las instalaciones situadas en los predios ubicados entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] **no cuentan con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** expedida por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción del "Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23"**, ya que en dicha documental se precisan las acciones que fueron realizadas en dicho lugar respecto al cambio de uso de suelo.

Ahora bien, resulta oportuno aclararle a la inspeccionada que el hecho de que se haya elaborado el documento denominado Evaluación de daños Tramo S-23, no exime la irregularidad detectada al momento de la diligencia de inspección, consistente en realizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que la misma debe ser tramitada y obtenida previo a las actividades efectuadas, así como tampoco resulta dable pretender con dicho documento justificar o reducir la gravedad de las acciones realizadas por la inspeccionada; por el contrario, con dicha documental se confirman las afectaciones detectadas por los Inspectores comisionados para la diligencia de fecha **07 de septiembre de 2021**, que se realizaron en la superficie que fuera impactada sin la autorización previa correspondiente.

Finalmente, respecto a la probanza identificada como, "Informe Ambiental Tramo S-23", con la misma no controvierte los hechos y omisiones detectados en la multicitada diligencia, únicamente se hace referencia a las medidas para el rescate y reubicación de las especies de flora silvestre de mayor importancia biológica que se encuentren dentro del proyecto "Gasoducto Samalayuca - Sásabe Tramo S-23".

Adicionalmente, en dichas probanzas se insertan diversas imágenes, con la finalidad de demostrar los hechos narrados o justificar las actividades que dice fueron efectuadas en el cuerpo de los mismos, las cuales son valoradas en términos de los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; las cuales tienen la calidad de indicio, en virtud de carecer de los requisitos que establece el citado precepto legal, el cual prevé que las fotografías de lugares, edificios, construcciones y objetos de cualquier especie, entre otros, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de la Autoridad.

Robustece lo expuesto, el siguiente criterio con número de registro 216975, de la Octava Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, marzo de 1993, Materia: Común, página 284, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse*





*acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvéz Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.*

Consecuentemente, ninguna de las documentales antes descritas constituyen la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que requiere la interesada, previo a las actividades que fueron detectadas en la diligencia correspondiente y que fueron identificadas como **Tramo**; por lo tanto, resultan ser insuficientes y no idóneas para controvertir las irregularidades que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y por las que se le instauró procedimiento administrativo.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.*





Asimismo, resulta aplicable lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I.3o.C.102 K (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2019776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materias: Constitucional, Común, Civil, página 2561, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).** *La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Posteriormente, mediante el escrito CGAS/021/209 presentado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **16 de diciembre de 2021**, la inspeccionada en ejercicio de su derecho de audiencia, compareció en atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01-2021**; a través del cual, indica que reitera todas y cada una de las manifestaciones efectuadas mediante el escrito CGAS/021/151 presentado en fecha **14 de septiembre de 2021**; asimismo, anexó constancia de recepción de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y escrito con el cual presentó el Estudio Técnico Justificativo para la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ambos con sello fechador de 15 de diciembre de 2021, de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia. En este sentido,





se procede al análisis y valoración de las manifestaciones efectuadas por la inspeccionada en su escrito de fecha **16 de diciembre de 2021**, del cual se desprende lo que a continuación se cita:

"(...)

Adicionalmente y en óbito de repeticiones, se reiteran todas y cada una de las manifestaciones hechas por mi representada (mediante escrito presentado el pasado 14 de septiembre de 2021) con respecto a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, la cual tuvo lugar el pasado 7 de septiembre del año 2021, en las que se precisó y aclaró:

- Que la longitud del Tramo S-23 es de 507 metros (0.507 km) y para pronta referencia las coordenadas de donde se obtuvo dicha distancia se presentan a continuación.

**Tabla 1. Coordenadas geográficas del eje del gasoducto del Tramo S-23.**

Vértice	Coordenadas Geográficas	
	UTM	
	X	Y

- Que la superficie que conforma el polígono del Tramo S23 es de **1.3050** hectáreas vis a vis las **1.33** hectáreas que se obtuvieron por parte de esa H. Agencia durante el desahogo de la visita de campo.
- Que, para las áreas de reubicación, la diferencia de superficie en cada polígono y el total (140 metros cuadrados más que lo reportado en el EDA), **no es representativa**. Al margen de ello, las diferencias en la conformación de la superficie del polígono, **no afectan al propósito de la actividad reubicación de la flora**.
- Que los polígonos de reubicación de flora, tal y como se pudo constatar en campo, no fueron afectados sino únicamente el Derecho de Vía (**DDV**) o franja de seguridad, así como las áreas adicionales temporales para maniobra de maquinaria. De ahí que es posible concluir que la superficie que conforman los polígonos del DDV y las áreas adicionales suman un total **1.5121** hectáreas vis a vis las **1.5427** hectáreas que obtuvo la ASEA en la visita de camp.

Adicionalmente, cabe señalar que mi representada en el ETJ sometido a evaluación propone una reforestación y obras de conservación de suelos en un total de 41.0054 hectáreas, esto es, 40 hectáreas más a las 1.0054 hectáreas que estaría obligada (con las que se acreditan los preceptos de excepcionalidad establecidos en el artículo 93 de la LGDFS), ello como una muestra de las buenas prácticas a las que está sujeta esta promovente.

"(...)"





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Asimismo, es de indicar que del escrito presentado ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, el día 15 de diciembre de 2021, a través del cual la inspeccionada presentó el Estudio Técnico Justificativo para la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se desprende lo que a continuación se cita:

"(...)

**5.-** Ahora bien, como parte de la construcción del gasoducto "Samalayuca-Sásabe" en el 2017 y 2018, se desarrolló el denominado "Tramo S-23" que, como su nombre indica, corresponde a un tramo o sección del gasoducto "Samalayuca-Sásabe", el cual se ubica en el municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora, específicamente entre las coordenadas geográficas:

[REDACTED] las

cuales están referenciadas en UTM de la zona 12 R y al elipsoide WGS84.

**6.-** En este sentido, para el desarrollo del "Tramo S-23" se llevó a cabo la remoción de cobertura vegetal de tipo Matorral Desértico Micrófilo en estado Sucesional Secundario con fase de desarrollo arbóreo, en un área de 1.5121 hectáreas.

**7.-** Sin embargo, debido a una inadecuada comunicación con la empresa contratista, se identificó que el "Tramo S-23" no se encontraba previsto dentro de las autorizaciones de CUSTF ya mencionadas, motivo por el que el 25 de febrero de 2021 mi representada compareció de manera voluntaria y de buena fe ante la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esa H. Agencia a efecto de informar sobre el CUSTF llevado a cabo en el "Tramo S-23" y lograr su regularización (**Anexo 3**).

"(...)"

Al respecto, la inspeccionada, en los escritos de fechas 15 y 17 de diciembre de 2021, indica las áreas afectadas del "Tramo S-23" del Gasoducto Samalayuca-Sásabe consistente en 1.5121 hectáreas, por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, puntualizando que llevó a cabo dicha actividad **sin contar** de manera previa con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente, reconociendo de esa forma su responsabilidad en los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, lo que de nueva cuenta, se insta, constituye una confesión expresa de haber realizado la remoción de la vegetación forestal existente en el **Tramo; confesión que hace prueba plena** en el presente procedimiento, de conformidad con los citados numerales 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, cuyo rubro es el identificado como **DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**, contenido el cual ya fue citado con antelación en la presente.

Por lo que, esta Autoridad considera conveniente hacer las siguientes precisiones respecto al trámite de las solicitudes para autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales:

El artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en correlación con el artículo 224 de su Reglamento, establecen que la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Agencia, autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del





Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Por lo tanto, el precepto legal 139 de su Reglamento, prevé que la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, debe contener entre otros requisitos, los datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar, adjuntando, entre otros documentos, el Estudio Técnico Justificativo, mismo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del referido Reglamento, debe incluir:

- Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;
- Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;
- Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;
- Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;
- Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;
- Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;
- Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;
- Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;
- Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;
- Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;
- Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;
- Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;
- Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas

Bajo ese contexto, el artículo 143 del citado Reglamento prevé que la autoridad competente resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:





I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá entregarse dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. La Secretaría o la ASEA enviarán copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión técnica dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción. En caso de no emitir dicha opinión dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción.

En las autorizaciones de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, la Secretaría o la ASEA deberán dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría o la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quién este designe y por el personal autorizado por la Secretaría o la ASEA para la realización de la visita, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría o la ASEA dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el Cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del presente Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría o la ASEA haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

En ese sentido, el artículo 143 fracción V prevé que la autoridad competente **expedirá la autorización** de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado **haya realizado el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por el monto económico de la compensación ambiental determinado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento; precisándose que la autorización será **negada** en caso de que el **interesado no acredite haber realizado el depósito** dentro de los 30 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento efectuado; por lo que una vez acreditado el depósito, se expedirá la autorización correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Por lo tanto, los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán **comprobar que realizaron el depósito** ante el Fondo Forestal Mexicano, **por concepto de compensación ambiental**, para que se lleven a cabo acciones de **restauración de los ecosistemas que se afecten**, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se haya autorizado el cambio de uso de suelo.

Consecuentemente, el citado Reglamento establece en el precepto legal 152, que el **monto económico de la compensación ambiental** relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales será **determinado** considerando lo siguiente:





I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y

II. El nivel de equivalencia para la Compensación ambiental por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría, en los que se considerará la importancia y características del ecosistema donde se realizará el Cambio de uso del suelo. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, y en correlación con el artículo 7 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los recursos que se obtengan serán destinados a actividades de reforestación o restauración, protección y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo o el lugar que determine la Comisión como área prioritaria para la reforestación. Estas actividades serán realizadas por la Comisión.

También, una vez que la Agencia, derivado del análisis efectuado a los requisitos de procedencia de la solicitud y los elementos técnicos, así como la viabilidad técnica del proyecto, autoriza el mismo, atentos a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 93 de la Ley sustantiva, en relación con el precepto legal 141 fracción IX y penúltimo párrafo, de su Reglamento, en dicho documento se incluirá en un **programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat**, mismo que estará obligado a cumplir el titular de la autorización, debiéndose integrar dicho programa, con base en **las medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres**, referidos en la fracción X del artículo 141 del Reglamento de la Ley General multicitada, que se refiere a las aplicadas en las distintas etapas del desarrollo del cambio de uso de suelo.

De igual forma, con base en la información proporcionada por el interesado en el Estudio Técnico Justificativo, el programa deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de Cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Finalmente, es importante señalar que el numeral 138 del Reglamento estipula que **los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas**, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Bajo esa tesis, considerando lo antes expuesto los terrenos forestales siguen considerándose como tales, sin perder dicha calidad aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, como en el caso concreto acontece al haberse realizado por parte de la empresa al rubro citada, el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales que comprende el **Tramo** sin la autorización que amparase dichas actividades, y no obstante que realizó la reubicación de especies y presentó informes y evaluación de daños, lo cierto es que como se ha mencionado en líneas anteriores debió presentar el Estudio Técnico Justificativo, a fin de obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, **previo a realizar actividades de desmonte**.

Lo anterior, en virtud de que con base en los Estudios Técnicos Justificativos, mediante los cuales demuestren los interesados que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, situación que en la especie no ocurrió, al haberse realizado





dicha actividad sin las previsiones correspondientes a efecto de demostrar lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable, no siendo dable que pretenda justificar su conducta bajo el argumento de que al no tener una debida comunicación con la empresa contratista, identificó que el "Tramo S-23" no se encontraba previsto dentro de las autorizaciones con las que contaban, dejándose de observar los deberes jurídicos a los que se encuentra obligada la inspeccionada en atención a las actividades que realiza.

De igual forma, se destaca que al no haberse tramitado previamente la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no se determinó la compensación económica que se requiere para este supuesto, mediante el depósito de la cantidad correspondiente ante la autoridad competente, misma que se calcula con base en el análisis y la visita técnica que sobre el particular es realizada; ni tampoco se previeron las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, para poder ejecutar debidamente el programa de rescate y reubicación, acciones que son indispensables para asegurar la continuidad de los ecosistemas a perturbarse, evitar la erosión de los suelos y el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

De igual forma, el hecho de que la inspeccionada manifieste que es responsable del cambio de uso de suelo de terrenos forestales sin contar previamente con la autorización correspondiente, para las actividades realizadas en el **Tramo**, de ninguna manera se considera como un beneficio que deba tomar en cuenta esta Autoridad, así como tampoco el hecho de querer justificar los hechos que realizó con las acciones que presuntamente ejecutó en el predio inspeccionado; resultando de esa forma improcedente lo que argumenta sobre el particular.

Finalmente, se puntualiza que la interesada no presentó probanza alguna para acreditar las manifestaciones que hace valer, relacionadas con la presente irregularidad, simplemente son argumentos sin sustento probatorio alguno; respecto a las documentales que dice ya constan en el expediente, se refiere a las que se anexaron a su ocurso de fecha 14 de septiembre de 2021, mismas que fueron debidamente valoradas en el apartado anterior de la presente resolución, sin que con las mismas haya **DESVIRTUADO** de forma alguna la irregularidad que nos ocupa ni tampoco justifica los hechos detectados en la diligencia del 07 de septiembre de 2021 y por la cual se le instauró procedimiento administrativo.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio identificado con la Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), con número de registro 2019795, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, materias: Constitucional, Común, Civil, pág. 2719, del rubro y texto, siguientes:

**PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.** Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el **ofrecimiento de las pruebas**, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la **valoración** de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para **calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio)**. Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con





nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen **dos nuevos conceptos**: el primero, conocido como **"anuncio"** y el segundo correspondiente al **"descubrimiento" de los datos de prueba**. El anuncio de la prueba consiste en el **posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir**, con miras a la negociación y posible conciliación, **los elementos o datos de prueba con que cuentan**. Por su parte, el **descubrimiento implica la demostración**, en el plano extrajudicial, todavía, de **la verdadera existencia de los elementos anunciados**. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el **descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos** y el riesgo que puede representar a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a **la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio**; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la **idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos**, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que **en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes**: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, **la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas** de las partes. Este **estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación** en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que **se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible**, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, **la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes**; por tanto, **sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez**. Éstos son, entonces, **los tres elementos de la prueba posible** (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): **idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba** y, por último, la **valoración** designada al Juez, con el carácter de **prueba capaz de producir convicción**. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el **alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia**, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





*Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.  
Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por otra parte, mediante el referido escrito CGAS/021/209 de fecha 16 de diciembre de 2021, el Representante Legal de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, anexó copia del acuse de presentación del Estudio Técnico Justificativo (ETJ) para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) del proyecto "Gasoducto Samalayuca-Sásabe Tramo S-23, así como constancia de recepción de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con sello de recepción de fecha 15 de diciembre de 2021, por parte de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con lo cual indica acreditar el cumplimiento de la Acción Correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01-2021**.

En ese tenor, es de precisar que mediante el referido Acuerdo, se le otorgó a la inspeccionada un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, a fin de que acreditara haber iniciado el trámite para obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia.

El Acuerdo de referencia fue notificado de manera personal a la inspeccionada, en fecha **30 de noviembre de 2021**, el cual surtió sus efectos ese mismo día, y el término otorgado de quince días, para el efecto de que la inspeccionada acreditara haber iniciado el trámite para obtener la autorización, transcurrió del **01 de diciembre del 2021 al 04 de enero de 2022**; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 Bis 3, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en consideración lo dispuesto en el acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Al respecto, las probanzas y manifestaciones relativas al cumplimiento o no de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01-2021** serán valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, mediante escrito CGAS/022/013, ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado en fecha **27 de enero de 2022**, suscrito por el **C. Luis Fernando Meillón Del Pando**, representante legal de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, formuló sus **alegatos**, en los términos siguientes:

"(...)

**PRIMERO.-** Como primer punto se reitera que a la fecha mi representada, como muestra clara de su buena fe y de las intenciones colaborativas que siempre he tenido para la pronta resolución del presente asunto, dio cabal cumplimiento a la acción correctiva ordenada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01-2021**, de fecha 30 de noviembre de 2021, presentando para su debida aprobación el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (**CUSTF**) del proyecto "Gasoducto Samalayuca- Sásabe" para el Tramo S-23, ante la Unidad de Gestión Industrial de esa H. Agencia, situación que fue debidamente informada a esa





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

H. Dirección desde el pasado 16 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se haya recibido notificación o actualización alguna respecto del procedimiento de evaluación, del cual esta promovente se encuentra pendiente.

Adicionalmente, cabe de nueva cuenta dejar de manifiesto que mi representada en el ETJ sometido a evaluación propuso una reforestación y obras de conservación de suelos en un total de **41.0054 hectáreas**, esto es, **40 hectáreas más a las 1.0054 hectáreas** que estaría obligada (con las que se acreditaron los preceptos de excepcionalidad establecidos en el artículo 93 de la LGDFS), ello como una muestra más de las buenas prácticas a las que está sujeta esta promovente. (...)"

Asimismo, en su escrito de alegatos, la inspeccionada refiere lo siguiente con respecto al denominado **Tramo**:

"(...)

**SEGUNDO...** se reiteran todas y cada una las manifestaciones hechas por mi representada mediante escritos ingresados el 14 de septiembre y 16 de diciembre ambos de 2021, en los que se hicieron diversas precisiones respecto a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, de fecha 07 de septiembre del año 2021, mismas que se solicita se tengan por transcritas como si a la letra se insertaran, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, se solicita tener por reproducidos de manera íntegra las manifestaciones hechas por mi representada a través de los escritos ya referidos, cuya síntesis, por economía procesal, se presenta a continuación:

- Que la longitud del Tramo S-23 es de 507 metros (0.507 km). Para pronta referencia las coordenadas de donde se obtuvo dicha distancia se presentan a continuación.

**Tabla 1. Coordenadas geográficas del eje del gasoducto del Tramo S-23.**

Vértice	Coordenadas Geográficas	
	UTM	
	X	Y

- Que la superficie que conforma el polígono del Tramo S23 es de **1.3050 hectáreas** vis a vis las **1.33 hectáreas** que se indican en el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021.
- Que, para las áreas de reubicación, la diferencia de superficie en cada polígono y el total (140 metros cuadrados más que lo reportado en el EDA), **no es representativa**.





- Al margen de ello, las diferencias en la conformación de la superficie del polígono, **no afectan al propósito de la actividad reubicación de la flora.**
- Que los polígonos de reubicación de flora, tal y como se pudo constatar en campo, no fueron afectados sino únicamente el Derecho de Vía (DDV) o franja de seguridad, así como las áreas adicionales temporales para maniobra de maquinaria.
- De ahí que es posible concluir que la superficie que conforman los polígonos del DDV y las áreas adicionales suman un total **1.5121** hectáreas vis a vis las **1.5427** hectáreas que obtuvo la ASEA en la visita de campo.

(...)"

En ese sentido, respecto a la zona identificada como **Tramo**, por los Inspectores comisionados por parte de esta Dirección General, se advierte que se realizaron obras y actividades en terrenos forestales o preferentemente forestales en contravención a la legislación aplicable y el cambio de uso de suelo de terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente para ello, confesión que en el presente procedimiento es valorada de conformidad con los citados numerales 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, preceptos legales que a la letra se insertan:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

**I.-** La confesión...

**ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

**ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

**ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

**I.-** Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

**II.-** Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

**III.-** Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

(...)

En este sentido, derivado de la valoración técnico-jurídico del cúmulo de las probanzas descritas previamente y que obran en el expediente en que se actúa, **QUEDA ACREDITADA LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

En instalaciones situadas en los predios ubicados entre las coordenadas [REDACTED]

(Norte), en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, la empresa **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, no acredita contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción del "Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23"**, ya que se realizaron obras y actividades distintas a las actividades inherentes a su uso; toda vez que los Inspectores comisionados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, asentaron que en una fracción de terreno, comprendida aproximadamente de 1.5 hectáreas, identificada como **Tramo** que comprende el Proyecto de referencia, y en donde se observó el despalme y remoción de vegetación característica del sitio; así como una pendiente con una inclinación aproximada de 45° y montículos de suelo que sirven como cortacorrientes de agua para evitar el deslave del suelo, dos postes de concreto color amarillo, con las leyendas en color negro que textualmente dicen "CARSO GASODUCTO", "NO GOLPEAR", "NO CONSTRUIR" y "NO EXCAVAR", y áreas adicionales para maniobras de maquinaria.

Por lo anterior, es pertinente tener a la inspeccionada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en los artículos 93 y 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales **139 y 224** de su Reglamento, que pueden ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, máxime que realizó en terrenos forestales, obras y actividades distintas a las actividades inherentes a su uso, al haber realizado el cambio de uso de suelo en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED]; por el contrario sus manifestaciones son tendentes en aceptar la responsabilidad de las actividades realizadas en dicha área.

Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se desprende que la interesada llevó a cabo la remoción de la vegetación de la que se encuentran provistos los terrenos forestales, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo prevista en la normativa ambiental en materia forestal, destacando que la autorización se otorga de manera excepcional, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en las leyes aplicables, demostrando mediante el Estudio Técnico Justificativo que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, situación que en el caso concreto no aconteció, máxime que dicha labor se llevó a cabo para realizar obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, como lo es la construcción del **"Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23"**.

Es decir, respecto al denominado **Tramo**, se actualiza lo previsto en los artículos 93 y 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 139 y 224 de su Reglamento, preceptos previamente invocados, los cuales refieren, como infracciones en materia forestal: realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, que en este caso, al tratarse de actividades del sector hidrocarburos, compete a esta Agencia.





Adicionalmente, es importante mencionar que con la consumación de la contravención referida no se corrigen los daños ambientales ocasionados, así como tampoco exige a la inspeccionada de obtener la respectiva autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por autoridad competente para las actividades y/u obras respectivas. Lo anterior, se menciona toda vez que, con las documentales que anexó a sus escritos de comparecencia la inspeccionada pretendía justificar que en el **Tramo**, según su dicho, se tomaron las previsiones correspondientes a la hora de realizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales que forman parte de la franja de desarrollo que se utilizó para la construcción del **"Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23"**. Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita justificar que los ecosistemas que se verán afectados se mantengan, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no preverse todos los riesgos que conlleva la implementación de cualquier proyecto a desarrollar, donde se vea impactado el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

*«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»*

En efecto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental, o como en el caso concreto aduce la inspeccionada sin presentar prueba alguna en concreto que genere convicción suficiente, sobre la no generación de impactos significativos en el lugar objeto de inspección.

En ese sentido, por analogía, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la Autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. Por lo que, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

**PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** *En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla,*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

*aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.*

*Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien, esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la ubicación, dimensión y la vegetación que caracteriza la vocación del suelo y el ecosistema predominantes, para identificarlos como terrenos forestales, datos que fueron circunstanciados en el Acta de Inspección por los Inspectores comisionados, donde se indicó que en el predio ubicado entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, en una fracción de terreno que identificaron como **Tramo**, el cual comprende el Proyecto de referencia, y en donde se observó el **despalme y remoción de vegetación característica del sitio**; así como una pendiente con una inclinación aproximada de 45° y montículos de suelo que sirven como cortacorrientes de agua para evitar el deslave del suelo, dos postes de concreto color amarillo, con las leyendas en color negro que textualmente dicen "CARSO GASODUCTO", "NO GOLPEAR", "NO CONSTRUIR" y "NO EXCAVAR". Aunado a ello, se detectaron áreas adicionales, en donde, de igual forma, se realizó la **remoción y despalme de la vegetación característica del sitio**, lo que dio un total aproximado de superficie afectada de 1.5 hectáreas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.18o.A.93 A (10a.), con número de registro 2018217, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Materia: Administrativa, página 2522, del rubro y texto siguientes:

**TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.**

*En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.*

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de*



**2022** **Ricardo Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



enero de 2018. *Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de los cuales se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios sin más limitaciones que las establecidas en la ley, por lo que atiendo al segundo de los preceptos legales señalados con antelación, el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa, los cuales a la letra prevén:

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**Artículo 50.-** *En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

**La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.**

(...)

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 88.-** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia: Común, Pág. 367, del rubro y texto siguientes:

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** *De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.





*Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.*

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, el criterio jurisprudencial número I.4o.A. J/2, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia: Común, Pág. 963, del rubro y texto siguientes:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.*

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa al rubro citado, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, el precepto legal 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé que dicha Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de **orden e interés público** y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como entre los objetivos específicos que se establecen en el artículo 3 de la Ley General de referencia, se encuentra, en la fracción X, el concerniente a promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, **evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad.**

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que, de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4º párrafo quinto constitucional, **puntualizándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**





Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.*

*Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

*Ejecutorias*

*QUEJA 35/2013.*

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.





Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

**CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

*Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.*

*Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.*

*Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.*

*Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

*Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.**

*El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley*





*de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -naciones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.*

En este orden de ideas, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).*





*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Amparo directo 542/2014. Ángel Nefthalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Amparo directo 544/2014. Ángel Nefthalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*

*Ejecutorias*

*AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.*

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

**IV.** Al quedar plenamente acreditada la infracción prevista en los artículos 93 y 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 139 y 224 de su Reglamento en la que incurrió la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la emisión de la presente Resolución Administrativa, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:





**1. La gravedad de la infracción**

Como es sabido, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales atiende a los estudios técnicos justificativos con los cuales la autoridad podrá determinar que no se encuentra comprometida la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat.

Asimismo, se debe considerar que las disposiciones normativas en materia forestal son de orden e interés público y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, es preciso el análisis de cada uno de los requisitos que determina la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor referencia:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.*

*Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*



Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



Décima Época, Núm. de Registro: 2012127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

Página: 1802

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

*La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo I, enero de 2013, página 626.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En efecto, **se considera grave** la infracción que en el presente asunto se encuentra valorada pues tiene una relación directa con una afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de realizar la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas forestales, derivado de CAMBIAR LA UTILIZACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Es importante señalar que el incumplimiento que esta Dirección General atribuye, y por el cual se impone la sanción correspondiente, deviene de que la inspeccionada cambió la utilización del terreno forestal donde se ubican las obras de construcción de sus instalaciones sin contar con la autorización correspondiente para ello, lo que impidió conocer el uso del terreno, la descripción de los elementos físicos y biológicos, las condiciones del predio, la estimación del volumen por especie de materias primas forestales, los plazos y formas de ejecución del proyecto, la vegetación a respetarse y las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, así como la justificación técnica, económica y social que motivaría, en su caso, la autorización del cambio de uso de suelo, ello, para aplicar los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico y la estimación económica de los recursos biológicos forestales, así como el costo de las actividades de dicha restauración.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

En ese tenor, es menester destacar que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales es de orden público e interés social, ya que tiene por objeto garantizar el derecho a toda persona a un medio ambiente adecuado y a generar una salud pública.

De las manifestaciones y documentos que exhibió la inspeccionada, no se advierte la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por autoridad competente previo al inicio de las obras de construcción de las instalaciones, lo cual ocasiona que se desconozca los posibles efectos en el ecosistema que pudieron ser afectados por la obra o actividad inspeccionada, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás implementadas para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Asimismo, se toma en consideración que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable clasifica las infracciones previstas en el artículo 155, de esa misma ley, en niveles, a los cuales les corresponde diferente sanción, de manera ascendente; pudiendo interpretarse estos niveles como no graves, graves y muy graves, respectivamente. Al respecto, las irregularidades acreditadas en la presente resolución corresponden al segundo supuesto o nivel de gravedad:

**Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

**I.** Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;

**II.** Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

**III.** Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

## 2. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:

En cuanto a la irregularidad acreditada en la presente Resolución Administrativa, se considera que, en el predio ubicado entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, realizó **la remoción y despalme de la vegetación característica del sitio** en una fracción de terreno que los inspectores comisionados identificaron como **Tramo**.

Es decir, se advierte que el área del terreno afectada tiene una **superficie aproximada de 1.5 hectáreas** y considerando que la vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos, es decir, que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiéndose un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.

Esta Autoridad ambiental hace énfasis en el hecho de que al realizar un cambio en el tipo de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización y por consiguiente sin la evaluación correspondiente, se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1º párrafo tercero y 4º quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:





**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Título Primero**

**Capítulo I**

**De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1º ...**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

**Artículo 4º ...**

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Lo anterior, en cumplimiento con el Derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que en primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que ha quedado transcrito anteriormente.

Ahora bien, el artículo 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano, debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Apoya el razonamiento anterior la tesis que se cita a continuación:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2001686*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): *Constitucional*

Tesis: *XI.1o.A.T.4 A (10a.)*

Página: *1925*

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En ese tenor, de las manifestaciones y documentos que exhibió la inspeccionada, no se advierte la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por la autoridad competente, previo a las actividades de construcción, lo cual ocasiona que se desconocieran los posibles efectos en un terreno forestal ocasionados por la obra o actividad de la inspeccionada, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y la población. Apoya el razonamiento anterior, la tesis que establece:

Época: *Décima Época*

Registro: *2013344*

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: *Aislada*

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *XXVII.3o.29 A (10a.)*

Página: *1839*

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.** Los



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

### 3. El beneficio directamente obtenido:

Sobre el particular, es de precisar que la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, al omitir atender lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, le generó un **beneficio económico** derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización de cambio de uso de suelo.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo de elaborar el estudio técnico justificativo respecto de la remoción que realizó en el **Tramo** localizado entre las coordenadas

en el municipio de Agua Prieta, estado de Sonora, en el cual se observó el **despalme y remoción de vegetación característica del sitio**; así como una pendiente con una inclinación aproximada de 45° y montículos de suelo que sirven como cortacorrientes de agua para evitar el deslave del suelo, dos postes de concreto color amarillo, con las leyendas en color negro que textualmente dicen "CARSO GASODUCTO", "NO GOLPEAR", "NO CONSTRUIR" y "NO EXCAVAR". Aunado a ello, se detectaron áreas adicionales, en donde, de igual se realizó la **remoción y despalme de la vegetación característica del sitio**, lo que dio un **total aproximado de superficie**



**2022 Ricardo Flores Magón**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**afectada de 1.5 hectáreas.** Asimismo, no se determinó la compensación ambiental a la que se encontraba sujeta derivado de dicho trámite, ahorrándose en consecuencia dicho monto.

**4. El carácter intencional o no de la acción u omisión:**

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspeccionada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar un cabal cumplimiento por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

Ello en virtud de que, aun cuando tenía conocimiento de sus obligaciones en la materia al realizar actividades que están vinculadas con el cumplimiento de la normativa, las cuales tiene la ineludible obligación de observar desde que se publican en el Diario Oficial de la Federación y que se encuentran íntimamente relacionadas con las actividades que realiza, así como de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable en la materia; la empresa indicó que debido a una inadecuada comunicación con la empresa contratista, identificó que el **"Tramo S-23"** no se encontraba previsto dentro de las autorizaciones de cambio de uso de suelo con las que ya contaban, por lo que fue involuntario y sin ningún tipo de dolo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época 2000248 13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)*

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.** *Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.*  
**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.*





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Máxime que en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/01-2021**, se circunstanció que la empresa presentó un escrito de comparecencia voluntaria No. CGAS/021/032 y el informe técnico "TRAMO S-23" DEL "GASODUCTO SAMALAYUCA-SASABE", con la Evaluación de daños TRAMO S-23 DEL GASODUCTO SAMALAYUCA-SÁSABE, así como, el escrito de comparecencia voluntaria No. CGAS/021/054, a través de los cuales informó de los daños ambientales causados por la construcción del gasoducto y de no contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para este **Tramo** ubicado entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] constatando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada.

### 5. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

El grado de participación en el asunto que nos atañe por parte de la inspeccionada es **directo**, en virtud de que es la responsable de los trabajos de construcción y las obras de las instalaciones inspeccionadas.

Además, en relación con el mismo, se advierte que, la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, de acuerdo con lo asentado en la visita de inspección y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se constató el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente por lo que se refiere al **Tramo**; asimismo, de las manifestaciones que hizo valer tanto en la diligencia de inspección y durante la tramitación del procedimiento administrativo, señala que formuló autodenuncia ante esta autoridad en relación con las actividades previamente señaladas.

### 6. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

En el expediente administrativo en que se actúa, por medio del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01-2021** se requirió a la inspeccionada para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como el beneficio directamente obtenido por el presunto infractor, en caso contrario, esta autoridad se podrá allegar de los elementos de convicción que estime pertinentes para tales efectos, además de valorar las actuaciones que obran en el expediente administrativo, así como a lo asentado en la multicitada acta de inspección, sirviendo de apoyo el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF*

*Cuarta Época*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Jurisprudencia (Electoral)*

*Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-**

*De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad*

Página 48 de 58



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



*económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.*

Asimismo, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la inspeccionada tomó en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, en específico de la escritura pública número 52108, levantada en fecha 17 de septiembre de 2015, ante la fe del Lic. Héctor Manuel Cárdenas Villareal, titular de la notaría pública número 201 del Distrito Federal, de la cual se desprende la constitución de la Sociedad denominada "Carso Gasoductos", Sociedad Anónima de Capital Variable, así como que el capital mínimo fijo de la misma asciende a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, Moneda Nacional).

De igual forma, del documento presentado por la inspeccionada, denominado "Evaluación de daños Tramo S-23", se desprende a fojas 301 y 302, lo que a continuación se cita:

" (...)

**X.7. DE LA ESTIMACIÓN ECONÓMICA DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS FORESTALES REMOVIDOS**

*Conforme al cálculo realizado se tiene que el valor económico de los recursos biológicos forestales existentes en 1.5121 hectáreas, es de 3,075,560.47 (Tres millones, setenta y cinco mil, quinientos sesenta pesos con 47/100 M.N.), el resumen de los 4 tipo de recursos considerados proyectados a 25 años...*

...

**X.8. COMPROMISOS DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN**

*Pago de daños ambientales conforme a la estimación económica de los recursos biológicos forestales en 1.5121 hectáreas; el cual asciende, es de 3,075,560.47 (Tres millones, setenta y cinco mil, quinientos sesenta pesos con 47/100 M.N.). Se aclara que Este cálculo es una propuesta o estimación, ya que la ASEA es la que en su momento, determinará los criterios y costos definitivos.*

(...)"

De lo que se desprende que la empresa **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, estimó por su propia cuenta como pago de daños ambientales la cantidad de **3,075,560.47 (tres millones, setenta y cinco mil, quinientos sesenta pesos con 47/100 M.N.)**, entendiéndose que es la cantidad que puede y está dispuesta a pagar la referida empresa por el daño ocasionado a los recursos biológicos forestales.

En cuanto a sus condiciones sociales y culturales se desprende del citado instrumento notarial que su objeto consiste en:

- a) La celebración de contratos de prestación de servicios de transporte de Gas Natural por Gasoducto a la Comisión Federal de Electricidad, principalmente por lo que se refiere al servicio de transporte de Gas Natural en los Estados de Sonora y Chihuahua y que tengan por objeto, enunciativa, más no limitativamente:
  - (i) construir y poner en operación sistemas de transporte de Gas Natural a su sola costa, de conformidad con lo establecido en dichos contratos, a fin de asegurar que la Comisión Federal de Electricidad disponga del Gas Natural en cada punto de entrega.
  - (ii) operar y mantener el sistema de transporte de Gas Natural correspondiente.
  - (iii) ser propietario del sistema de transporte de Gas Natural.
  - (iv) cuando así lo solicite la Comisión Federal de Electricidad, realizar la conexión en operación (hot tapping) del ramal o gasoducto hacia el (los) punto (s) de entrega o recepción correspondiente (s).





- (v) ser responsable de efectuar la interconexión del sistema de transporte de Gas Natural, en el (los) punto (s) de recepción.
- (vi) obtener los permisos de transporte que sean necesarios, así como suscribir y obligarse en términos de todos los documentos, contratos, subcontratos y la realización de los demás actos director o indirectos que sean necesarios para su cumplimiento y para la ejecución de la totalidad de los trabajos que se requieran conforme a los contratos de transporte.
- b) La prestación, por sí o por conducto de terceros, de servicios de construcción, operación y mantenimiento de sistemas de transporte de gas natural, incluyendo los servicios de operación, reposición de equipo, conservación y mantenimiento de los mismos.
- c) Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento, subarrendar poseer, permutar, transmitir, importar, exportar, manufacturar, ensamblar, otorgar el uso, goce, disposición o, en general, la explotación de toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo sus partes o accesorios, así como otros derechos reales o personales sobre ellos.
- d) Operar y administrar todo tipo de sistemas de transporte de Gas Natural y sus instalaciones complementarias.
- e) Contratar y recibir de otras sociedades o personas físicas o privadas como así como prestar y proporcionar a otras sociedades o personas públicas o privadas, en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, directamente o a través de sus subsidiarias o afiliadas, cualquier servicio que sea necesario para el logro de sus finalidades u objetos sociales, tales como, entre otros, toda clase de servicios técnicos de consultoría, profesionales, administrativos, fiscales, contables, legales, financieros, de tesorería, de auditoría, de asistencia técnica o de asesoría, ya sea en materia de construcción, desarrollo, diseño mejoramiento, operación, administración, explotación y conservación de todo tipo de obras arquitectónicas e infraestructura o de construcción de cualquier tipo, así como celebrar contratos o convenios en relación con los fines anteriores.
- f) Obligarse solidariamente con terceros y otorgar todo tipo de garantías reales o personales.
- g) Otorgar cualquier tipo de financiamiento, crédito o préstamo a toda clase de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, públicas o privadas, que se encuentren relacionados con su objeto social.
- h) Suscribir títulos de crédito, aceptarlos, así como endosarlos, avalarlos y gravarlos en cualquier forma que sea.
- i) Celebrar todo tipo de operaciones de financiamiento con instituciones nacionales o extranjeras, celebrar operaciones de arrendamiento financiero los términos permitidos por la ley.
- j) Obtener, adquirir, recibir, desarrollar, comercializar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias, franquicias, permisos y cualquier clase de autorizaciones; disponer bajo cualquier título legal de toda clase de patentes, marcas, modelos de utilidad, diseños industriales, certificados de invención, secretos industriales avisos y nombres comerciales, así como solicitar autorización para el uso de denominación de origen.
- k) Comprar, vender, arrendar, importar, exportar, poseer, dar o tomar en prenda, y negociar a cualquier título con maquinaria, equipo y material de construcción relacionado con su objeto social.
- l) En general, la concertación, celebración, otorgamiento y ejecución de todos los convenios, contratos y demás actos cualquiera que sea su naturaleza jurídica que se consideren convenientes o necesarios para la realización de los fines anteriores.

De lo cual se desprenden sus actividades como empresa privada para actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos.

Adicionalmente, la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.** es una empresa filial de Carso Energy, del Grupo Carso, siendo una de las empresas más importantes del sector energético mexicano y





operador de infraestructura de transporte de petróleo y gas natural en el país; consecuentemente el sector energético mexicano; lo anterior se colige al consultar la información exhibida en la página web de la citada empresa, por lo que, en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, mismo que ya fue previamente citado en el cuerpo de la presente.

Consecuentemente, esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la empresa aludida, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado en el párrafo que antecede, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios previamente citados, identificados como: jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común. Página: 963, del rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Y la tesis con número de registro 228488, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-I, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, Página: 367, del rubro: **HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.**

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios, ya que cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate, considerando para ello la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis: I.3o.C.35 K, de la Décima Época, con número de registro 2004949, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Materia: (Civil), Pág. 1373, del rubro y texto siguientes:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que*





*no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

Siendo así, se puede concluir que la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.** sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Siendo aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACCTOR.** - *Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.*

**7. La reincidencia, si la hubiere:**

Sobre el particular, de una búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no se desprende que la inspeccionada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa respecto al cambio de uso de suelo en terrenos forestales identificados como **Tramo** sin contar previamente con la autorización correspondiente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

Tomando en consideración lo anterior, esta Dirección General impone la siguiente:

**SANCIÓN:** Habiéndose acreditado que la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, realizó el **despalme y la remoción de vegetación** en su totalidad en una fracción de terreno que los inspectores comisionados identificaron como **Tramo**, el cual tiene una pendiente con una inclinación aproximada de 45° y montículos de suelo que sirven como cortacorrientes de agua para evitar el deslave del suelo, dos postes de concreto color amarillo, con las leyendas en color negro que textualmente dicen "CARSO GASODUCTO", "NO GOLPEAR", "NO CONSTRUIR" y "NO EXCAVAR". Aunado a ello, tiene áreas adicionales, en donde, de igual forma se realizó la **remoción y despalme de la vegetación característica del sitio**, lo que dio un total aproximado de superficie afectada de 1.5 hectáreas, **sin contar previamente con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, máxime que dicha labor se llevó a cabo para realizar obras o actividades distintas**





a las actividades forestales inherentes a su uso, como lo es la construcción del Proyecto Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23, vulnerando de esa forma lo provisto en los artículos 93 y 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 139 y 224 de su Reglamento.

Con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la siguiente sanción administrativa consistente en: Multa por la cantidad de **15,000 (QUINCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$1,344,300 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS 00/100 M.N.)**.

Es importante señalar que el multicitado artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 158 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.



*[Handwritten signature]*



*Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

*Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*

*Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.*

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

*Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

*Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.*

*Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.*

*Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

**V. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01-2021** de fecha **30 de noviembre de 2021**, notificado a la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.** en la misma fecha, con fundamento en los artículos 160 y 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para efecto de

Página 54 de 58





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

acreditar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables y presuntamente infringidas, se impuso **la acción correctiva** consistente en:

1. Deberá obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, respecto del proyecto "**Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23**", específicamente en los predios ubicados entre las coordenadas

[REDACTED] en el municipio de Agua Prieta, en el estado de Sonora, por lo que deberá presentar ante esta Dirección General la documentación con la que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la citada autorización.

Por lo anterior, en un **plazo de 15 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, deberá presentar por escrito ante esta Autoridad, evidencia del cumplimiento de la acción correctiva.

El acuerdo de referencia fue notificado de manera personal a la inspeccionada, en fecha **30 de noviembre de 2021**, el cual surtió sus efectos ese mismo día, y el término otorgado de quince días, para el efecto de que la inspeccionada acreditara haber iniciado el trámite para obtener la autorización, transcurrió del **01 de diciembre del 2021 al 04 de enero de 2022**; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 Bis 3, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en consideración lo dispuesto en el acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Al respecto, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad el día **16 de diciembre de 2021**, la inspeccionada compareció y anexó constancia de recepción de solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como escrito con el cual presentó el Estudio Técnico Justificativo para la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ambos con sello fechador de 15 del diciembre de 2021, de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia.

Por lo cual, respecto a la **medida correctiva señalada con el numeral 1 esta autoridad determina que la inspeccionada ha dado la debida atención a la misma**. Toda vez que exhibe el acuse del inicio de su trámite para obtener la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para la totalidad del **Tramo**; es decir, respecto del proyecto "**Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23**", específicamente en el predio ubicado entre las coordenadas

[REDACTED] en el municipio de Agua Prieta, en el estado de Sonora. Lo anterior, además de que guarda íntima relación con la infracción acreditada y sancionada en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Habiéndose acreditado que la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, realizó la remoción de vegetación en su totalidad en una fracción de terreno que identificaron como **Tramo**, el cual, tiene una pendiente con una inclinación aproximada de 45° y montículos de suelo que sirven como cortacorrientes de agua para evitar el deslave del suelo, dos postes de concreto color amarillo, con las leyendas en color negro que textualmente dicen "CARSO GASODUCTO", "NO GOLPEAR", "NO CONSTRUIR" y "NO EXCAVAR". Aunado a ello, tiene áreas adicionales, en donde, de igual se realizó la **remoción y despalme de la vegetación característica del sitio**, lo que dio un total aproximado de superficie afectada de 1.5 hectáreas, sin

Página 55 de 58



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



contar previamente con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, máxime que dicha labor se llevó a cabo para realizar obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, como lo es la construcción del "**Gasoducto Samalayuca-Sásabe, Tramo S-23**", vulnerando de esa forma lo provisto en los artículos 93 y 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales **139 y 224** de su Reglamento.

Con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6, 154, 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer la siguiente sanción administrativa consistente en: Multa por la cantidad de **15,000 (QUINCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$1,344,300 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS 00/100 M.N.)**.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante.

**SEGUNDO. Respecto a las medidas correctivas impuestas** a la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte S.A. de C.V.** mediante el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento** número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01-2021** de fecha **30 de noviembre de 2021**, con fundamento en los artículos 160 y 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en el **considerando V** de la presente resolución, **se tiene por atendida la medida correctiva señalada con el numeral 1 toda vez que la inspeccionada ha dado debido cumplimiento a la misma.**

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma son los previstos en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Título Sexto, Capítulo Primero artículos 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 6, 154, 157 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 160 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, tiene la opción de conmutar el





monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, tampoco deberá guardar relación con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir; además el proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el mismo, monto total que se pretende invertir, el cual deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SEXTO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.** En términos de los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, primer párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución Administrativa a la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**, a través de su

Página 57 de 58





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

representante legal, el **C. Luis Fernando Meillón Del Pando**, y/o las personas autorizadas para tal efecto ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los



en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, ubicado en Paseo de las Palmas, número 781, piso 7, Colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; entregándole original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa y de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Finalmente, se le informa a la sancionada que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**Así lo resuelve y firma la Ing. María José Jarillo González, en su carácter de Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1, 3, fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4, fracciones I, V y XXVI, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, y 36, fracciones VII, VIII, IX, XVI, XVII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

**CÚMPLASE.**

MGMM/WCE/ATP/CMPL

**C.c.p. M. en I. José Luis González González.**- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. Para su conocimiento.  
**Ing. David Rivera Bello.** - Director General de Gestión de Procesos Industriales. Para su conocimiento.



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral**  
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/01-2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**

En MISUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, siendo las 12 horas con 10 minutos del día 21 de FEBRERO del año 2022, el **C. Cristian Manuel Pérez Loza**, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, quien se identifica con credencial vigente, con número de empleado **0581**, me constituí en el inmueble ubicado en POSEO DE LAS PALMAS Número 781, PISO 7 Colonia LOMAS DE CHADULTEPEC, Alcaldía MISUEL HIDALGO, Código Postal 11000, Entidad Federativa CIUDAD DE MÉXICO, cerciorándome por medio de LA PLACA OFICIAL DE LA CALLE Y NÚMERO EXTERIOR DEL INMUEBLE que es el domicilio de la empresa denominada **Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V.**; requerí la presencia del Representante Legal y/o Autorizado de la empresa y se entiende la presente diligencia de notificación con [REDACTED], quien se identifica por medio de CREDENCIAL PARA NOTAR VIGENTE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON NÚMERO [REDACTED], en su carácter de AUTORIZADA, quien acredita su personalidad por medio de \_\_\_\_\_

a quien en este acto y con fundamento en los artículos 160, 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-4 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los numerales **6 y 154** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y los artículos 2, 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, la **Resolución Administrativa Número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/RA/01-2022** de fecha **18 de febrero de 2022** emitido dentro del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/01-2021**, el cual fue emitido por la **Ing. María José Jarillo González**, en su carácter de Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y del cual recibe original con firma autógrafa, mismo que consta de **58** fojas útiles, así como original con firma autógrafa de la presente cédula de notificación; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 25 minutos del mismo día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada **Resolución Administrativa**, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

**EL C. NOTIFICADOR**

Cristian Manuel Pérez Loza

**EL C. NOTIFICADO**

Nombre completo y firma



